



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-002-2022-0001001
Interno: 44
Acción: TUTELA – IMPUGNACIÓN
Accionante: ÓSCAR MAURICIO RAMOS PÁEZ
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”.

Asunto: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte demandante contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 01 de febrero de 2022, por medio del cual negó el amparo de los derechos fundamentales alegados por el actor.

ANTECEDENTES

Oscar Mauricio Ramos Páez persiguiendo el amparo de los derechos fundamentales a la educación, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada promovió la presente acción pretendiendo se ordene la universidad nacional abierta y a distancia “UNAD” acceda a la solicitud presentada por el actor el pasado 15 de enero de 2022, relacionada con la aplicación del decreto 1667 del 7 de diciembre de 2021 que establece el beneficio de la matrícula cero.

HECHOS

1. El señor Oscar Mauricio Ramos Páez, manifiesta que, para el mes de agosto de 2021, solicitó la matrícula cero, para el semestre 16-04 de 2021 para la carrera de Ingeniería de Sistemas.
2. Señala que el día 9 de agosto de 2021 ingreso al link y verifico que le fue otorgado el beneficio de la matrícula cero y que solo debía cancelar el valor del seguro.
3. Refiere que para el semestre 1601 de 2022 se informó mediante decreto 1667 del 7 de diciembre de 2021, que los estudiantes beneficiados con matrícula cero en el año 2021, mantendrían el beneficio para el año 2022.
4. Declara que conociendo dicha información procedió a realizar el proceso de matrícula, pero el recibo de pago de matrícula se encontraba por un valor de \$1.319.400.00, lo cual es contrario a lo establecido en el decreto 1667 del 7 de diciembre de 2021, pues el beneficio de dicha matrícula cero se mantendría durante el número de períodos que resten para culminar el correspondiente programa.
5. Manifiesta que procedió a presentar la respectiva reclamación como quiera que para el 19 de enero de 2022 se vencía el plazo de matrícula, sin que hasta la fecha se le hubiere dado respuesta ni se haya aplicado el beneficio de MATRICULA CERO.

En consecuencia, elevó las siguientes,

PRETENSIONES

Se ordene a la la universidad nacional abierta y a distancia “UNAD” acceda a la solicitud presentada por el actor donde solicita ser beneficiario de la matricula cero con la aplicación del decreto 1667 del 7 de diciembre de 2021

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”

En el término de traslado, se pronunció la entidad por conducto del Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en su calidad de rector y representante legal de la entidad accionada, manifestando que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 69 consagró el principio de la autonomía universitaria, mediante el cual se basan las decisiones adoptadas por la Universidad que representa.

Frente a la acción de tutela expresó que, una vez revisados los sistemas administrativos y académicos de la Universidad, logró evidenciar que la parte actora inicio un proceso de formación académica en el programa de Ingeniería de Sistemas, proceso de formación que inicio en el segundo periodo académico del 2018 y suspendido en la vigencia del año 2019, perdiendo la calidad de estudiante.

Sostuvo que el actor nunca fue beneficiario de los programas de gradualidad en la gratuidad de la educación denominados Generación E o Matricula Cero, que si bien si se postuló para la matricula cero tal postulación no le daba la calidad de beneficiario automáticamente, pues la postulación debía ser evaluada por el Ministerio de Educación Nacional, y dicho Ministerio lo excluyo del beneficio y fue relacionado en los listados con la anotación estudiante graduado, en programas técnicos, tecnológicos o profesionales, de esta u otra institución educativa, para el presente caso, en el Programa del Sena “TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN” situación por la cual no fue seleccionado como beneficiario, motivo por el cual el 22 de enero de 2021 dio respuesta a la solicitud elevada por el actor, indicándole que no cumplía con los requisitos exigidos como lo establece el Ministerio de Educación Nacional.

Por último, se opone a todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existe vulneración de derechos fundamentales.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 01 de febrero de 2022, negó el amparo solicitado, al considerar que los fundamentos expuestos por la universidad y lo establecido en el decreto 1667 de 2021, el programa al cual hace alusión el tutelante, no es un programa para los estudiantes que tengan títulos profesionales, por lo que al accionante tener título universitario, no ser estudiante activo y tener más de la edad promedio de 14 a 28 años, no cumplió con estos requisitos para ser beneficiario de la matricula cero y tampoco acreditara el cumplimiento de las condiciones de vulnerabilidad y demás requisitos establecidos por la norma.

Adicional a ello, plantea que no existe vulneración de ningún derecho fundamental, que con la expedición del recibo de pago de derechos académicos no se está vulnerando su derecho fundamental a la educación, puesto que para transgredir este derecho se requiere de una negativa por parte de la institución a prestar el servicio de educación, situación que no se encuentra configurada en el caso bajo estudio y en cuanto al derecho fundamental a la igualdad, manifestó el juez de primera instancia que en ningún momento se le está dando un trato desigual al accionante, pues de acceder a las pretensiones del actor relacionadas con la exoneración del pago de la matrícula para el periodo 2022-1, conllevaría a la transgresión del derecho fundamental a la igualdad de los demás estudiantes que si cumplen los requisitos para ser beneficiarios de los programas del Gobierno Nacional, e incluso de la autonomía universitaria.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante presentó escrito de impugnación, señalando la razón por la cual el juez de primera instancia no vinculó al Ministerio de Educación Nacional porque según la entidad accionada en su escrito de contestación fue quien realizó la evaluación donde tuvo la novedad de estudiante graduado en programa tecnológico “TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN”, situación por la cual no fue seleccionado como beneficiario.

Argumentó que efectivamente en el año 2018 inició su proceso de formación el cual fue suspendido para el año 2019, pero que, para el segundo semestre del 2021, tiempo en el que solicito el primer beneficio de matrícula cero, ya había realizado su proceso de reingreso, estudiando en el primer semestre de 2021 y por lo tanto ostentaba calidad de estudiante activo de la universidad, demostrando que era estudiante activo a la fecha en la que solicito el beneficio.

Expone que contrario a lo dicho por la universidad si fue beneficiado con matrícula cero en el año 2021, por lo cual para dicho semestre solo tuvo que cancelar el valor de 9.000 pesos correspondientes a seguro de vida y en el cual se canceló el recibo de matrícula No 932385570188 para el periodo 16-04 de 2021, demostrando así, que no tuvo que pagar por el segundo semestre de 2021 (periodo 16-04).

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión en primera instancia y, en consecuencia, se acceda a las pretensiones formuladas en la acción de tutela y se decrete la nulidad de todo lo actuado a la no haberse vinculado al ministerio de educación quien fuera el ente que en ultimas según la UNAD valoro y me negó el beneficio de matrícula cero.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a la Sala establecer, si en el presente caso la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD”. vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, como consecuencia de la decisión adoptada por dicha entidad de no reconocérsele el beneficio de matrícula cero para culminar sus estudios de ingeniería de sistemas, de ser beneficiario de matrícula cero.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del Derecho a la educación

En múltiples sentencias, la Corte Constitucional ha estimado que la educación es un derecho de la persona y un servicio público caracterizado por una clara función social, con lo cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y en general a los demás bienes y valores de la cultura (artículo 67 superior desarrollado por la Ley 115 de 1994).

Así es indudable, que la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades.

También ha estimado la Corte que constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la condición humana. Está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. Además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C. P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona.

Así las cosas, participa de la naturaleza de fundamental porque es lo propio del ser humano, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos).

Al respecto, en sentencia T-513 de 1999, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, se señalaron criterios jurídicos que respaldan el carácter de derecho fundamental a la educación. Al respecto dijo:

“Sobre el carácter fundamental del derecho a la educación esta Corporación ha afirmado:

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha sostenido que la educación es uno de los derechos constitucionales fundamentales, cuya importancia para el desarrollo de toda persona es incuestionable, pues contribuye a la efectividad del principio contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, ya que “en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona”.¹

‘Es claro que, por hallarse la educación ubicada en la categoría de los derechos fundamentales, su titular dispone de los instrumentos que la hacen inmediatamente exigible frente al Estado o a los particulares que prestan ese servicio público, debido a lo cual la acción de tutela es un mecanismo apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación de las prerrogativas en que consiste el derecho.’²

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. T-002 de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. T-329 de 1997. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

“De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en la educación “una de las herramientas fundamentales con que cuenta el ser humano para lograr su proyección en la sociedad, al tiempo que le facilita la realización de derechos esenciales”³, razones por las cuales se ha hecho énfasis en la obligación en primer lugar del Estado, de ofrecer las garantías necesarias para que las personas pueda ingresar a una institución educativa ; después, la propia Constitución le asigna a la sociedad y a la familia responsabilidad de la educación que conforme lo consagra el artículo 67 Superior, es obligatoria entre los cinco y los quince años de edad.”

Pero el Estado, en últimas, también está comprometido con la educación, no sólo para garantizar la efectividad de estos derechos fundamentales sino también en la promoción de las condiciones que aseguren la igualdad real y efectiva, entre ellas.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló la obligación de todos los Estados Partes de “adoptar las medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas”, para el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto, como el derecho a la educación.

Mediante la Observación General N°13, estableció, a partir de la interpretación del artículo 13 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales –PIDESC–, tres obligaciones generales para la garantía del derecho a la educación: a saber: a) obligación de respeto; b) obligación de protección; y c) obligación de cumplimiento. La primera -obligación de respeto-, consiste en que las partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La segunda - obligación de protección-, impone a los Estados partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La tercera - obligación de cumplimiento-, exige que los Estados partes adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia.

Autonomía universitaria.

El artículo 69 de la Constitución establece expresamente el principio de autonomía universitaria. Dicho principio permite que la educación se ejerza en un ambiente de independencia, libertad de pensamiento, libertad de cátedra, investigación científica y tecnológica, entre otras características, con capacidad de decisión frente a las entidades políticas que hacen parte del poder político del Estado.

Este principio contiene una doble expresión. La primera, una libertad de enseñanza a través de sus contenidos académicos. Ello implica un ejercicio concreto de la filosofía de enseñanza y aprendizaje. La segunda, una autonomía universitaria de tipo administrativa. En esta se encuentran a) la facultad de darse y modificar sus estatutos; b) designar sus autoridades académicas y administrativas; c) crear y desarrollar sus programas académicos; d) expedir los correspondientes títulos; e) definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; f) vincular a sus docentes y admitir a sus estudiantes; g) adoptar el régimen de alumnos y docentes y; h) manejar sus recursos *“para el cumplimiento su misión social y de su función institucional”*.

La Corte Constitucional no ha sido pacífica sobre el valor abstracto del principio de la autonomía universitaria. En ese sentido, ha considerado que la autonomía universitaria

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. T-534 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

es la regla general y, por tanto, el régimen de limitaciones es excepcional y debe estar previsto en la ley. Sin embargo, en otras oportunidades, ha sostenido que cuando no sea posible la armonización entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se debe privilegiar el derecho a la educación, aunque ello lleve a no aplicar el reglamento interno de la universidad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha encontrado algunas limitaciones de la autonomía universitaria, a saber: I) la facultad de inspección y vigilancia por parte del Estado; II) el contenido normativo de la educación diseñado por el Legislador; III) la configuración de la educación como un servicio público de acuerdo con los parámetros de la Constitución y la Ley; IV) el respeto por los derechos fundamentales; y V) el concepto de orden público, el interés general y el bien común, entre otros.

La Corte Constitucional identificó en qué casos procede la protección del derecho fundamental a la educación frente a los derechos económicos de las universidades, a saber: I) cuando se está ante la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; II) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa; y III) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago. Una vez el juez examine que están acreditados los citados requisitos, deberá dar primacía al derecho a la educación y ordenar las medidas que correspondan para asegurar su debida protección. De igual manera señaló que si estos requisitos no se encuentran cumplidos, la Universidad debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación del estudiante sin afectarle la continuidad de la educación, por tanto, el juez constitucional debe advertir qué medidas ordinarias tiene la Universidad para garantizar sus derechos económico

El derecho a la igualdad frente a las matrículas académicas

La jurisprudencia constitucional ha entendido que las matrículas académicas son una expresión de la dimensión civil del derecho fundamental a la educación. Con base en el artículo 67, inciso 4, de la Constitución, la Corte ha considerado que el pago de la matrícula es un deber académico del estudiante y, a su vez, implica un derecho de las instituciones educativas a exigir el pago por los servicios que prestan. En ese sentido, *“no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que estos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aun en el sector público se pueda exigir el pago, pero solamente a quienes tengan la capacidad económica (...)”*.

La jurisprudencia ha condicionado dicho deber al incumplimiento del pago de la matrícula o cualquier obligación pecuniaria no conllevan a la suspensión del derecho a la educación.

Frente al caso, mediante la Sentencia T-019 de 1999, la Corte Constitucional decidió una acción de tutela promovida por un estudiante contra una institución educativa, por considerar que dicha institución vulneró, entre otros, su derecho a la educación, al no autorizarle la presentación de los exámenes finales como consecuencia de no cancelar la matrícula académica. En virtud de ello, el actor solicitó un crédito a la Universidad, la cual se lo otorgó, pero como finalizó el año sin cancelar lo adeudado, le impidió presentar los exámenes finales. El estudiante solicitó autorización para realizar los exámenes supletorios, los cuales fueron permitidos por la universidad bajo la condición de cancelar previamente las sumas adeudadas.

Es así como la Corte Constitucional ha fijado que, ante un eventual conflicto entre el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando -principalmente la educación-, es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin que ello implique desconocer la posibilidad de las instituciones educativas de hacer efectivas las deudas a través de los medios jurídicos existentes. En ese sentido, para resolver los conflictos económicos entre el plantel educativo y los educandos, las instituciones educativas no deben utilizar aquellas medidas que tienden a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales, sino las vías judiciales que han sido estatuidas para el efecto.

DEL CASO CONCRETO

ÓSCAR MAURICIO RAMOS PÁEZ, solicito ante la Universidad Nacional Abierta y a Distancia “UNAD” el beneficio de la matrícula cero como estudiante de ingeniería en sistemas.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia “UNAD”, el 22 de enero de 2021 dio respuesta a la solicitud elevada por el actor, indicándole que no cumplía con los requisitos exigidos como lo establece el Ministerio de Educación Nacional, pues la postulación debía ser evaluada por el Ministerio de Educación Nacional, y dicho Ministerio lo excluyó del beneficio y fue relacionado en los listados con la anotación estudiante graduado, en programas técnicos, tecnológicos o profesionales, de esta u otra institución educativa, para el presente caso, en el Programa del Sena “TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN” situación por la cual no fue seleccionado como beneficiario.

Como el señor ÓSCAR MAURICIO RAMOS PÁEZ no obtuvo respuesta positiva a su petición, interpuso la presente acción de tutela, persiguiendo el amparo de los derechos fundamentales a la educación, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, promoviendo acción de tutela, con el fin de que se les ordene conceder el beneficio de la matrícula cero como estudiante de ingeniería en sistemas.

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quien mediante sentencia del 01 de febrero de 2022, negó el amparo solicitado, al considerar que no existe vulneración de ningún derecho fundamental, que con la expedición del recibo de pago de derechos académicos no se está vulnerando su derecho fundamental a la educación, puesto que para transgredir este derecho se requiere de una negativa por parte de la institución a prestar el servicio de educación, situación que no se encuentra configurada en el caso bajo estudio y en cuanto al derecho fundamental a la igualdad, en ningún momento se le está dando un trato desigual al accionante.

El tutelante en sede de impugnación, manifestó que la UNAD en su respuesta indicó que no le fue otorgado el beneficio en el segundo semestre de 2021, porque tiene un título como TECNÓLOGO EN ANÁLISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, argumentando el tutelante que es cierto, pero que el decreto 1667 del 07 de diciembre de 2021 en el Artículo 2.5.3.3.5.8 punto 5 indica como requisito: "No tener título profesional universitario ni de postgrado de cualquier Institución", lo cual su caso no se da porque su título no es PROFESIONAL, resalta que el Ministerio de Educación ha señalado en varias ocasiones que la educación superior en Colombia se divide en tres niveles: Técnico profesional, Tecnólogo y profesional, este último es al que se refiere este decreto y por lo tanto reitera, su título no es profesional.

por lo anterior, solicitó revocar el fallo proferido en 1ª instancia, y en su lugar se tutelén sus derechos a la educación, mínimo vital, a la igualdad ordenando a la Universidad

Nacional Abierta y a Distancia conceda lo señalado mediante decreto 1667 de 7/12/2021, en donde se estableció que para los que habían sido beneficiados con matrícula cero para el año 2021 mantendrían dicho beneficio.

En este orden de ideas, corresponde a la Corporación, entrar a determinar si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al no haber amparado los derechos fundamentales educación, mínimo vital y a la igualdad o si, por el contrario, resulta necesario modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia acceda a la solicitud presentada por el actor que establece el beneficio de la matrícula cero.

De los elementos obrantes en el expediente, se aprecia que el señor ÓSCAR MAURICIO RAMOS PÁEZ nació el 28 de febrero de 1985, por lo que en la actualidad cuenta con 37 años, igualmente se encuentran registros académicos donde se observa la vigencia, promedio ponderado, créditos aprobados, beneficios aplicados y los semestres cursados en la institución educativa.

De igual forma se vislumbra certificación correspondiente al semestre matriculado, cursado y aprobado en el período académico 2021 – I (16-01) y para el semestre 2021 – II, allego constancia de pago No 1602161538 por el valor de NUEVE MIL PESOS M/TE. (\$ 9000)

La Sala al analizar la tutela, el fallo de primera instancia y la impugnación, puede concluir que el debate central gira entorno a determinar si el tutelante fue beneficiario de matrícula cero para el segundo semestre del año 2021 y si tiene derecho a mantener el beneficio para los semestres académicos del año 2022 de acuerdo con el decreto 1667 del 7 de diciembre de 2021.

Si bien se tiene que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, para el caso que nos ocupa es la entidad en la que se encuentra estudiando el accionante, y a su vez es quien legamente se encontraría obligada otorgar el beneficio de matrícula cero en el evento de que el accionante cumpliera con el lleno de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación, la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

La Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones: “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes.

Del plenario se puede evidenciar que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 1667 del 07 de diciembre de 2021, así como tampoco el cumplimiento de los siguientes requisitos para la fecha que el actor manifiesta haber sido beneficiario para el semestre II 2021, tales como, hacer parte de la población vulnerable tener entre 14 a 28 años en el momento de validación de requisitos de la convocatoria a la cual aplica, estar registrado en la base de datos del Sisbén, y si pertenece a población indígena y no contaba con el registro del Sisbén debería estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior, no ser beneficiario en estado activo de un fondo administrativo por el icetex que cubra gastos de matrícula.

En segundo lugar, dentro del sub judice no se acredito condiciones de vulnerabilidad socioeconómica perteneciente a los estratos 1,2 Y 3, no allego el Sisbén y al revisar en la página consulta de SISBEN, no aparece en la base de datos del mismo, lo que hace imposible verificar su estrato socioeconómico, no cumple con el requisito de edad máxima que corresponde a los 28 años, por lo que para el semestre 2021-II, contaba con 36 años. Sin embargo, al verificar la posibilidad de acceder al subsidio por haber sido beneficiario para el semestre anterior conforme lo establece el decreto 1667 del 07 de diciembre de 2021 y el acuerdo No 0001 DEL 13 de enero de 2022 por el cual se adoptaron los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional -MEN para la aplicación de la Política de Estado de gradualidad en la gratuidad en la matrícula y se fijaron criterios concertados con el MEN para su operacionalización en la UNAD, tampoco probó haber sido beneficiario del subsidio matrícula cero, dado que únicamente aportó un recibo de pago de NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$9.000), sin embargo, la misma no se puede ser tenida en cuenta como el documento que acredite que efectivamente fue beneficiario del subsidio.

En ese orden ideas, ante la ausencia de una prueba fehaciente que demuestre en forma efectiva que el tutelante fue beneficiado con matrícula cero indiscutiblemente en los mismos términos que lo efectuó la juez de primera instancia, esta Sala deberá confirmar la decisión por considerar que no se está vulnerando su derecho fundamental a la educación, puesto que para transgredir este derecho fundamental se requiere de una negativa por parte de la institución a prestar el servicio de educación, situación que no se encuentra configurada en el presente caso.

Así las cosas, corresponderá confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el 01 de febrero de 2022 por medio niega el amparo de tutela solicitado por el señor ÓSCAR MAURICIO RAMOS PÁEZ

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

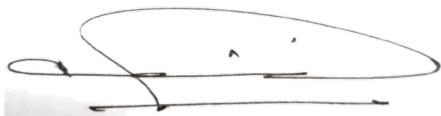
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 01 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: DAR cuenta de la presente decisión al Juzgado de instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 y REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

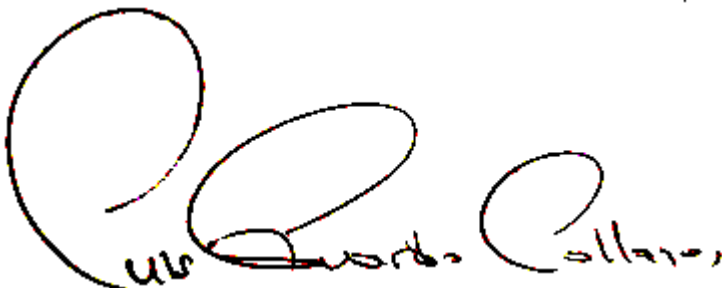
Los Magistrados⁴,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

⁴ Advierte la Sala de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social* y *aislamiento*, *trabajo en casa*, *uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f17aab6a0ab94e907ddb72be136c79840a5bc555e66ef2bc1e6c3f1b220ba4**

Documento generado en 10/03/2022 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>